

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

Visto el estado procesal del expediente **56/DIF-PUEBLA-06/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JULIO HERAZO MOTZARETTI**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de marzo de dos mil doce, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00478812; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“1.- SOLICITO DE FORMA RESPETUOSA SE ME INFORME LOS MONTOS TOTALES QUE EL SISTEMA MUNICIPAL DIF PAGO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2011 AL 15 DE FEBRERO DEL 2012 A LAS SIGUIENTES PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE A CONTINUACIÓN ENLISTO.

- A) GRUPO COMERCIAL VAKART S.A. DE C.V.***
- B) CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA TEPATLAXCO S.A. DE C.V.***
- C) JAVIER RUIZ VARILLA¿COMERCIALIZADORA Y EDIFICADORA JARUBA***
- D) ARTURO DE LA CRUZ MARTINEZ¿DAC CONSTRUCTORA***
- E) ISMAEL DE LA CRUZ MARTÍNEZ¿CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA RADI***
- F) CARMEN HELENA AGUILAR LUGO---COMERCIALIZADORA***

2.- SOLICITO SE ME PROPORCIONEN COPIAS DE LAS FACTURAS PAGADAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2012 A LAS SIGUIENTES PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE A CONTINUACIÓN ENLISTO.

- A) A) GRUPO COMERCIAL VAKART S.A. DE C.V.***
- B) ISMAEL DE LA CRUZ MARTÍNEZ¿CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA RADI***
- C) CARMEN HELENA AGUILAR LUGO---COMERCIALIZADORA”.***

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

II. El uno de febrero de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó al hoy recurrente a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00478812, respondiendo lo siguiente:

“Hago de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 33 fracción VIII y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información está clasificada como reservada, en términos del acuerdo de reserva con número SMD/DNAA/0002/0412, mismo que se adjunta, debido a una controversia legal existente.”

III. El dieciocho de abril de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de anexos.

IV. El veintitrés de abril de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 56/DIF-PUEBLA-06/2012. Asimismo se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Adicionalmente se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, que remitiera copia certificada del acuerdo número SMD/DNAA/0002/0412. De la misma forma, se ordenó entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, agregando las constancias y pruebas que considerara pertinentes. Por otro lado, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El dieciséis de mayo de dos mil doce, se tuvo al recurrente solicitando la restricción de sus datos personales. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copia certificada del acuerdo de clasificación número SMD/DNAA/0002/0412. Por otro lado, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe de mérito, requiriéndole que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El veinticinco de mayo de dos mil doce, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían. Por otro lado, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza; derivado de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El seis de julio dos mil doce, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

VIII. El dos de agosto dos mil doce, se realizó la compulsión de la copia certificada del expediente de queja 20/2012, solicitado por la Comisión a la Contraloría

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, dentro de las actuaciones del expediente 26/DIF-PUEBLA-01/2012.

IX. El tres de agosto dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

X. El seis de agosto dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, por lo que se hizo constar que no ha lugar acordar de conformidad los argumentos vertidos, toda vez que no era el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, que existe una negativa en proporcionarle la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“EL SISTEMA MUNICIPAL DIF PUEBLA ME CONTESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 478812 QUE DICHA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ESTA RESERVADA SEGÚN CONSTA EN EL ACUERDO DE RESERVA SMD/DNAA/0002/0412. EN DONDE SE ESTABLECE QUE EL DOCUMENTO A RESERVAR ES “EXPEDIENTES DEL PROYECTO DE DIGNIFICACIÓN DE DESAYUNADORES Y TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A LOS MISMOS”

POR LO QUE MANIFIESTO, QUE YO NO PEDÍ INFORMACIÓN DE UN PROYECTO, YO SOLICITE DE MANERA CLARA Y PRECISA INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS QUE EL SISTEMA MUNICIPAL DIF PUEBLA PAGO A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 15 DE FEBRERO DEL 2011 AL 15 DE FEBRERO DEL 2012 (PERFECTAMENTE DESCRITAS EN MI PETICIÓN)

2.- NO ENTIENDO EN QUE PUEDA PERJUDICAR A LA CONTROVERSIA LEGAL QUE REFIERE EL SISTEMA MUNICIPAL DIF PUEBLA EL INFORMARME Y TRANSPARENTAR LOS RECURSOS QUE PAGARON A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES”.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

Por otro lado, el Titular de la Unidad, argumentó fundamentalmente que la información solicitada formaba parte integrante de los expedientes que componían el Proyecto de Dignificación de Desayunadores, teniendo una relación directa y vinculación con los mismos. Asimismo que toda la información se encontraba reservada y darla a conocer podía inferir el contenido del proyecto, así como también la estrategia o acciones a seguir en materia de la controversia.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado en dicho informe, presentó a esta Comisión información relativa a la respuesta, tal es el caso de el listado de proveedores que fueron cubiertas durante el periodo solicitado, excluyendo las cantidades que les fueron pagadas por concepto del proyecto Dignificación de desayunadores, toda vez que refería estar reservada. Así mismo, ponían a disposición de la Comisión las facturas de los proveedores indicados, excluyendo las que tenían relación con el proyecto antes referido.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de información con folio 00478812.
- Respuesta a la solicitud de información con número de folio 00478812.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del mismo modo, se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, la siguiente:

- El acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00478812.
- Respuesta de solicitud de información con número de folio 00478812.
- Recurso de revisión interpuesto por el recurrente de fecha dieciocho de abril de dos mil doce.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión en donde de manera general el hoy recurrente solicitó los montos totales que el Sujeto Obligado pagó durante el periodo

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

comprendido del quince de febrero del dos mil once al quince de febrero de dos doce en un listado de personas físicas y morales; así como también las copias de las facturas pagadas en el periodo señalado con antelación de tres proveedores. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que la información relativa a los expedientes del Proyecto de Dignificación de Desayunadores y toda la documentación relativa los mismos, se encontraba reservada por existir una controversia legal.

Al respecto, el recurrente se inconformó fundamentalmente que no había pedido información de un proyecto, sino información sobre recursos pagados a personas físicas y morales en los periodos señalados y que dicha información no perjudicaba la controversia legal que refería el Sujeto Obligado. Por su parte, el Sujeto Obligado en el informe respecto al acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que la información solicitada formaba parte integrante de los expedientes que componían el Proyecto de Dignificación de Desayunadores, teniendo una relación directa y vinculación con los mismos. Asimismo que toda la información se encontraba reservada y darla a conocer podía inferir el contenido del proyecto, así como también la estrategia o acciones a seguir en materia de la controversia.

Así mismo, el Sujeto Obligado en dicho informe, presentó a esta Comisión información relativa a la respuesta, tal es el caso de el listado de proveedores que fueron cubiertos durante el periodo solicitado, excluyendo las cantidades que les fueron pagadas por concepto del proyecto Dignificación de desayunadores, toda vez que refería estar reservada. Así mismo, puso a disposición de la Comisión las facturas de los proveedores indicados, excluyendo las que tenían relación con el proyecto antes referido.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

Al respecto, es importante señalar que el informe respecto al acto o resolución recurrida es el documento mediante el cual se exponen las razones y fundamentos legales que estimen competentes los Sujetos Obligados para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, por lo que no es el medio para responder una solicitud de información o el documento por el cual se intente subsanar la respuesta otorgada.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente señalar la siguiente tesis, en el entendido que si bien es cierto que refiere al derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública, también lo es que los razonamientos lógicos jurídicos que son vertidos en dicha tesis, son similares a lo pretendido.

Novena Época

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: *XXII, Agosto de 2005*

Tesis: *XV.3º.15ª*

Página: *1896*

DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL.

El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe con justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

En ese sentido, el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que dicha situación no encuadra en los supuestos previstos por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que de manera general refieren que la información debe ser entregada al solicitante y no a la Comisión, como pretendió hacerlo el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado.

No obstante lo anterior, como lo refiere el artículo 82 fracción V de la Ley de Transparencia referente a la sustanciación del recurso de revisión, señala: ***“...la Comisión dará vista al recurrente con el informe y con las manifestaciones del tercero interesado si las hubiere. El recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes, podrá presentar pruebas y alegar a lo que a su derecho interés convenga”***, se le dio vista al recurrente con el informe respecto al acto o resolución recurrida en donde el Sujeto Obligado refirió ampliar la información. Así las cosas, de manera general el recurrente en su escrito en donde alegó lo conducente, se inconformó porque no le proporcionaban en su totalidad la información solicitada, en específico, la referente al proyecto de Dignificación de desayunadores.

En conclusión, la información complementaria que señaló el Sujeto Obligado, en su informe justificado, no será tomada en cuenta para el análisis subsecuente, toda vez que dicha información no fue puesta a disposición del recurrente como lo advierte la Ley en la materia, aun a pesar de que el recurrente tuvo conocimiento de ella y hubo pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, retomando el análisis de la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido de que no podían proporcionar la información, toda vez que le recaía un acuerdo de clasificación en donde señalaba que la información era reservada por motivo de que se había iniciado un procedimiento administrativo, esta Comisión

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

advierde que en el expediente 26/DIF-PUEBLA-01/2012, el Sujeto Obligado reservó la información bajo el mismo supuesto, es decir, que no era posible de proporcionar la información toda vez que existía una controversia legal, por lo que fundaba dicha aseveración en el mismo acuerdo de clasificación SMD/DNAA/0002/0412. Así las cosas, para efectos de estudio del expediente antes mencionado, la Comisión solicitó a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, copia certificada del expediente de queja 20/2012, en donde se advirtió de manera general que existe un procedimiento administrativo que se encuentra relacionado con el proyecto relativo a la dignificación de desayunadores escolares. No obstante lo anterior, el procedimiento versa en una queja administrativa para fincar una responsabilidad aludiendo de manera general que se hizo mal uso de la información del programa referido, para un beneficio personal.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 229, 265 y 269 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de mejor proveer, se realizó la compulsas correspondiente en el expediente en el que se actúa, con el objetivo de que la copia certificada del expediente de queja 20/2012, sirviera de elemento de análisis en el presente estudio.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala en su segundo párrafo: ***“La Comisión será el único Órgano garante de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los Sujetos Obligados”***, se advierde que es competencia de esta Comisión la de garantizar el acceso a la información pública a los peticionarios de la información y los análisis y estudios que deriven del ejercicio de sus funciones, debe estar encaminados a dirimir si la información es pública o no, con independencia del

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

interés con que requieren la información. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se consagra el derecho de acceso a la información, el legislador advirtió dicha aseveración, como se observa a continuación:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, congruente con el texto Constitucional, se adhiere a dicho principio, por lo que dispone lo siguiente:

“Artículo 46.- Toda persona, por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

En conclusión, con independencia que exista un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el derecho de acceso a la información pública no puede estar limitado en razón del interés que pudiera tener una persona al solicitar

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

la información, por lo que la información, en caso de ser pública, es asequible para cualquier persona sin importar para que la solicite.

Ahora bien, corresponde ahora analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada, es decir, si es información de libre acceso público o reservada.

Derivado del análisis del acuerdo de clasificación SMD/DNAA/0002/0412, que advierte la reserva de los expedientes del Proyecto de Dignificación de Desayunadores y toda la información relativa a los mismos, por motivo que existía una controversia legal, se observa que dicho acuerdo señala que el daño que puede producirse de proporcionar la información, es el siguiente:

“La liberación de esta información entorpecería el curso de las investigaciones que se han iniciado mediante controversia legal, en defensa del proyecto de Dignificación de Desayunadores y de la Institución que representamos. Es necesario el cuidado diligente de la información y del proyecto, toda vez que forma parte del programa integral de asistencia social del SMDIF, encaminado al suministro y orientación para una alimentación sana y nutritiva de los niños que se atienden en la ciudad, así como dignificar espacios en los que estos toman sus alimentos. Por ende, es preciso mantener reservada la información de mérito, ya que su liberación de todos y cada uno de los expedientes puede causar daño a la ejecución del proyecto.”

Asimismo, dicho acuerdo de clasificación, funda la reserva de la información con base en los artículos 49, 50 fracciones II, III, IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y el artículo 33 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

A continuación se transcriben los artículos correspondientes a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, para determinar si resultan aplicables al respecto:

“Artículo 49.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 50.- Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

...

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III. Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que obtengan con motivo de sus funciones;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve a su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;...”

Derivado de lo anterior, se infiere que dichos preceptos legales no determinan la naturaleza de la información, por lo que no serán tomados en cuenta para dirimir si la información solicitada debe ser reservada o no.

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

Por otro lado se analiza el artículo correspondiente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;

...

VI. Los procedimientos de responsabilidad de los Sujetos Obligados, así como de quejas o denuncias presentadas contra los mismos, ante los órganos de control conducentes, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva;

...

VIII. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales;...”

Al respecto, por lo que hace a la fracción IV del artículo 33 de la Ley en comento, se advierte que lo pretendido por el hoy recurrente no encuadra en el supuesto de mérito, toda vez que esta fracción refiere reservar los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y lo solicitado por el recurrente son los montos totales que el Sujeto Obligado pagó durante el periodo comprendido del quince de febrero del dos mil once al quince de febrero de dos doce de un listado de personas físicas y morales; así como también las copias de las facturas pagadas en el periodo señalado con antelación de tres proveedores, con independencia que parte de la información pudiera tener relación con los expedientes del Proyecto de Dignificación de Desayunadores.

Asimismo, se trata de información preexistente a la instauración de dicho procedimiento, por lo que no constituye información reservada, toda vez que no

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

corresponde a información que haya sido generada dentro del procedimiento mismo, sino de aquella que se encontraba en poder del Sujeto Obligado antes de su puesta en marcha.

Por lo que hace a la fracción VI del artículo 33 de la Ley de Transparencia, concerniente a los procedimientos de responsabilidad de los Sujetos Obligados, así como quejas o denuncias presentadas contra los mismos, ante los órganos de control conducentes, se advierte que la información solicitada, no corresponde a un procedimiento de responsabilidad, ni solicita una queja o denuncia presentada ante un órgano de control, sino por el contrario, se solicitó los montos totales que el Sujeto Obligado pagó durante el periodo comprendido del quince de febrero del dos mil once al quince de febrero de dos doce de un listado de personas físicas y morales; así como también las copias de las facturas pagadas en el periodo señalado con antelación de tres proveedores, por lo que no resulta aplicable el supuesto advertido en esta fracción.

Por último, respecto a la fracción VIII del artículo 33 de la Ley en la materia, relativa a informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales, del mismo modo, se advierte que la información solicitada no corresponde a los supuestos previstos en dicha fracción, ya que como se ha mencionado es distinta a la que el hoy recurrente solicitó.

En tales circunstancias, la información es de libre acceso y desde su origen dicha tuvo carácter público, favoreciendo el escrutinio y el interés de la sociedad en conocer los proyectos, actividades y el manejo de los recursos públicos que el Sujeto Obligado realiza en función de sus atribuciones establecidas en Ley, cumpliéndose en todo caso con la rendición de cuentas y con los objetivos que

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, consagrados en el artículo 8 y que al efecto dispone:

“Artículo 8.- La presente Ley tiene como objetivos:

I.- Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;

...

III.- Transparentar, cuando sea procedente, la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los Sujetos Obligados;

IV.- Favorecer la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de manera objetiva e informada;...”

De los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión determina desclasificar la información relativa a los montos totales que el Sujeto Obligado pagó durante el periodo comprendido del quince de febrero del dos mil once al quince de febrero de dos doce de un listado de personas físicas y morales; así como también las copias de las facturas pagadas en el periodo señalado con antelación de los proveedores, a efecto de que a toda nueva solicitud se atienda en el sentido de dar publicidad a la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción XI, relativo a que es atribución del Pleno de la Comisión: **“Determinar la debida clasificación de la información como reservada o confidencial, cuando medie recurso de revisión”**; y el lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que señala:

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

*“**DÉCIMO PRIMERO.** Cuando la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal decida en la resolución de un recurso de revisión que la información no es restringida como reservada o confidencial, la información quedará desclasificada a partir de que haya causado estado la resolución del recurso de revisión, por lo tanto toda nueva solicitud deberá atenderse en sentido de dar publicidad a la información, quedando insubsistente el acuerdo de reserva. El Titular del Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de desclasificación correspondiente.”*

En mérito de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 74 fracciones I, IX y XI y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; esta Comisión determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado desclasifique la información solicitada e informe los montos totales que el Sujeto Obligado pagó durante el periodo comprendido del quince de febrero del dos mil once al quince de febrero de dos doce de un listado de personas físicas y morales; así como también las copias de las facturas pagadas en el periodo señalado con antelación de los proveedores referidos por el recurrente en su solicitud de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla**
Recurrente: **Julio Herazo Motzaretti**
Solicitud: **00478812**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **56/DIF-PUEBLA-06/2012**

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el seis de agosto de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

